

2 Nov 15 10 20

LETRADO

CONTESTA TRASLADO. SOLICITA SE RECHACE EL PEDIDO DE EXEQUÁTUR. SUBSIDIARIAMENTE MANIFIESTA.

Señor Juez Civil:

1. **PABLO RUEDA**, T°39, F°525 CPACF, apoderado, juntamente con los letrados que me patrocinan **LEÓN CARLOS ARSLANIAN**, T°8, F°156 CSJN, y **ALBERTO J. BUERES**, T°22, F°546 CSJN, manteniendo el domicilio constituido en Suipacha 1111, piso 18°, de la Ciudad de Buenos Aires, en los autos caratulados **“AGUINDA SALAZAR MARIA Y OTROS c/ CHEVRON CORPORATION s/ EXEQUÁTUR Y RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA,”** Expte. 97.260/2012, ante V.S. digo:

I. CONTESTA TRASLADO. SOLICITA RECHAZO DE LA DEMANDA DE EXEQUÁTUR.

2. Sin que el presente signifique un desistimiento de la defensa de la falta de jurisdicción presentada por Chevron Corporation en el escrito de fecha 27 de febrero de 2014 titulado **“SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO”**, vengo por medio del presente a contestar el traslado que me fuera conferido a fs. 2348 respecto de la presentación efectuada por los Demandantes (en lo sucesivo, los **“DLA”** o los **“Demandantes”**) en su escrito de fecha 4 de febrero de 2014 (la **“Presentación de la Sentencia de Casación”**), notificada a mi parte por cédula el día 20 de octubre de 2015. Mediante su Presentación de la Sentencia de Casación, los Demandantes pretenden, contrariando las más elementales reglas procesales y de forma extemporánea, modificar su demanda de exequátur con posterioridad a su notificación a Chevron Corporation, al incorporar al expediente la sentencia de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador del 12 de noviembre de 2013 y su aclaratoria del 22 de noviembre de 2013 (conjuntamente, la **“Sentencia de Casación”**). La solicitud de los DLA de incorporar la Sentencia de Casación al expediente debe ser rechazada en virtud de los Artículos 163, 331, 335, ni 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (el **“CPCCN”**).

3. Como demostraremos a continuación, la presentación de la Sentencia de Casación constituye (i) **una modificación procesalmente extemporánea e inadmisibles de la demanda inicial** de exequátur de los DLA, y (ii) **un reconocimiento inequívoco de los DLA de que las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, en sí mismas, no califican en la actualidad como una sentencia ejecutable** en los términos del Artículo 1 de la Convención

Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Extranjeros (1979) (la "CIDIP II").

4. Subsidiariamente, desarrollaremos que, sin perjuicio de lo anterior, la Sentencia de Casación profundiza y corona el fraude cometido contra mi representada en Ecuador. La Corte Nacional de Justicia de Ecuador se negó a considerar el fraude que vicia el proceso en Ecuador en contra de Chevron Corporation, violando su derecho a la defensa, y adoptó casi en su totalidad la absurda y arbitraria argumentación de la Sentencia de Primera Instancia (confirmada en todas sus partes por la Sentencia de Segunda Instancia) que, como expusimos con anterioridad, fue redactada en secreto por los DLA mediante el soborno al juez interviniente. En consecuencia, aun en el hipotético e improbable caso de que se permitiera a los Demandantes agregar a los autos extemporáneamente la Sentencia de Casación, esa sentencia no merece el reconocimiento de la justicia argentina.

II.1. Antecedentes.

5. La demanda de exequátur de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Sucumbíos, Ecuador, de fecha 14 de febrero de 2011 y su aclaratoria del 4 de marzo de 2011 ("Sentencia de Primera Instancia") y de su confirmación por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos del 3 de enero de 2012 y su ampliación del 13 de enero de 2012 (en adelante y en conjunto, las "Sentencias de Primera y Segunda Instancia"), **fue presentada ante V.S. el 21 de noviembre de 2012.**

6. Casi un año después, con fecha 12 de noviembre de 2013, la Corte Nacional de Justicia dictó la Sentencia de Casación ordenando: "...*CASA[R] parcialmente la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 3 de enero de 2012....*"

7. **El 14 de noviembre de 2013,** los DLA solicitaron una aclaratoria de la Sentencia de Casación en Ecuador, la cual fue finalmente dictada el **22 de noviembre de 2013.**

8. **Con posterioridad a dicha decisión aclaratoria, el 12 de diciembre de 2013, Chevron Corporation fue notificada en su domicilio real en los Estados Unidos de América de la demanda de exequátur de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia; esto es, un mes después del dictado de la Sentencia de Casación.**

9. **Inexplicablemente**, los Demandantes presentaron la Sentencia de Casación recién el **4 de febrero de 2014, casi tres meses después de su dictado y de que ellos tomaran conocimiento de ella, y casi dos meses después de que Chevron Corporation fuera notificada de la demanda de exequátur.**

10. Como V.S. podrá apreciar, sin ir más lejos, la Sentencia de Casación **fue dictada un mes antes** de que Chevron Corporation **fuera notificada** del traslado de la demanda de exequátur. Los Demandantes, a esa altura de los acontecimientos, estaban perfectamente en conocimiento de su dictado, no obstante lo cual, **ni informaron ni acompañaron dicha Sentencia de Casación a estos autos y mucho menos devolvieron ni intentaron corregir el exhorto para que se librara uno nuevo que incluyera dicha Sentencia de Casación.** Más aun, los DLA podrían haber solicitado fácilmente un nuevo exhorto inmediatamente después que se emitió la Sentencia de Casación, pero optaron por no hacerlo. Por el contrario, con total mala fe procesal, esperaron que Chevron Corporation fuera notificada del exhorto con la demanda de exequátur de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia para posteriormente – **casi tres meses después de su dictado y casi dos meses después de que Chevron Corporation hubiera sido notificada de la demanda de exequátur** – intentar incorporar la Sentencia de Casación al expediente.

11. Los Demandantes pretenden justificar su omisión en el hecho de que la Sentencia de Casación fue dictada con posterioridad a la presentación del exequátur en estos autos. Pero esa circunstancia no les impedía, una vez dictada la Sentencia de Casación y conocida por ellos, modificar el exhorto para adjuntar a éste dicha sentencia, y así integrarla al título cuyo reconocimiento y ejecución persiguen. Tampoco retiraron el exhorto ni solicitaron uno nuevo.

12. La modificación de la sentencia (o título) cuyo exequátur se ha solicitado exige el rechazo del exequátur, porque la sentencia en la actualidad no cumple con los requisitos establecidos por la CIDIP II para su reconocimiento y posterior ejecución. En otras palabras, la sentencia (o título) por la que quedó trabada la litis ha sido modificada por la Sentencia de Casación, **ya que redujo en aproximadamente un 50% el monto de la condena de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia.**

II.2. La Presentación de la Sentencia de Casación constituye una modificación extemporánea e improcedente de la demanda de exequátur.

13. Conforme adelantáramos en nuestra presentación del día 6 de marzo de 2014, la pretendida incorporación a estos autos de la Sentencia de Casación por los Demandantes, constituye un solapado intento de modificar extemporáneamente su demanda notificada, lo que no es posible conforme el Artículo 331 del CPCCN, habiéndose ya trabado la litis. Los Demandantes intentaron sin éxito eludir esta violación al Artículo 331 invocando otras disposiciones del CPCCN.

14. Pero también demostraremos que la Presentación de la Sentencia de Casación tampoco puede ser admitida en autos solapada bajo los Arts. 163, 335 ni 365 del CPCCN.

a) **La Presentación de la Sentencia de Casación no es admisible en los términos del Art. 163, inc. 6 del CPCCN.**

15. Los Demandantes evitaron darle una calificación jurídica a su Presentación de la Sentencia de Casación porque la saben procesalmente improcedente. Entonces pretenden que V.S. interprete la Presentación de la Sentencia de Casación en los términos del Artículo 163 inc. 6° del CPCCN, exhortando a que sea considerada como “*...hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados como hechos nuevos...*” (el subrayado me pertenece). Su pretensión no tiene sentido ya que la Sentencia de Casación fue dictada antes de que Chevron Corporation fuera formalmente notificada de este juicio. Además, la Presentación de la Sentencia de Casación importa, en los hechos, una modificación extemporánea de la demanda **pues se modifica el título mismo cuyo reconocimiento (v. evidentemente, eventual ejecución posterior) se persigue.**

16. Además, como explicamos en la sección 4.1 de la petición de revocatoria presentada el día 6 de marzo de 2014, la *doctrina de los hechos sobrevinientes*—Artículo 163, inc. 6, segundo párrafo del CPCCN¹— requiere de la “novedad”; lo que implica que los hechos sobrevinientes no hubieran podido ser invocados antes de la notificación de la demanda por haber ocurrido con posterioridad a dicha fecha.

¹ Ver, p.e., C.Nac. Civil, sala B, 4/11/69, LL 141,-635 (en el que se reconoció que la doctrina del “jure superveniens” es aceptada y se encuentra incorporada en el ordenamiento procesal argentino); C.Nac. Civil, sala D, 5/11/79, ED 86-401 (en el que se entendió que una sentencia de primera instancia debía ser revocada por no hacer mérito a hechos sobrevinientes producidos y probados durante el juicio, en menoscabo a la verdad objetiva).

17. Ello claramente no ocurre en este caso, dado que la Sentencia de Casación fue dictada—y conocida por los Demandantes—un mes antes que Chevron Corporation hubiese sido efectivamente notificada de la demanda. Por ende, los Demandantes notificaron a Chevron Corporation el exequátur respecto de una pretensión distinta a la Sentencia de Casación (el reconocimiento de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia), insusceptible de ser modificada a esta altura del proceso.

b) La Presentación de la Sentencia de Casación tampoco es admisible en los términos del Art. 331 del CPCCN.

18. Como es sabido, el Artículo 330 del CPCCN dispone que: “...La demanda será deducida por escrito y contendrá (...) 3°. La cosa demandada, designándola con toda exactitud...”

19. Bien lo caracterizó V.S. en su providencia de fecha 2 de marzo de 2015, advirtiéndole que “*la parte actora estaría incorporando al presente juicio documentación totalmente vinculada, que data de fecha posterior a la interposición de la demanda y sobre la cual pretende se le reconozca su derecho. Por ello, teniendo en cuenta que la instrumental en cuestión estaría modificando el contenido de la demanda inicial y en virtud de la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.) invocado por la accionada, corresponde acoger favorablemente el planteo introducido.”*

20. En este sentido, la doctrina tiene dicho que “...las pretensiones deben ser fácilmente discernibles. La claridad y la precisión son fundamentales por aplicación del principio de igualdad (art. 34, inc. 5°, c), para que el demandado pueda admitir o negar los hechos (art. 356, inc. 1) y organizar su defensa. De los antecedentes enumerados en la demanda deben resultar las bases para establecer el objeto pretendido, ya que de lo contrario, se colocaría a la parte demandada en inferioridad procesal.”²

21. La manda legal tiende a tutelar el principio de igualdad y el derecho de defensa, pues una demanda precisa y circunscripta permitirá al requerido oponer las defensas que considere ajustadas al caso.

22. La exigencia procesal de determinar el objeto de la demanda se vincula con el principio de congruencia (Arts. 163 inc. 6 y 34 inc. 4 del CPCCN) y tiene fundamento en el Artículo 18 de la Carta Magna, pues si la

² COLOMBO-KIPER, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, tomo III, pág. 523

sentencia excede cualitativa o cuantitativamente el objeto pretendido, o se pronuncia sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscaba su derecho de defensa, tras que lo priva de toda oportunidad útil para alegar y probar sobre temas que no fueron materia controvertida.³ En suma, la claridad y precisión de la demanda permitirá al demandado saber contra qué tiene que defenderse, y al juez conocer el límite sobre lo que debe fallar.

23. Consecuentemente, nuestro ordenamiento legal es palmariamente claro respecto a las limitadas situaciones en que es procedente la modificación de la demanda. El Artículo 331 del CPCCN establece que el “*actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada.*” Como ya vimos, la demanda fue notificada a Chevron Corporation el 12 de diciembre de 2013 y los Demandantes pretenden modificarla a través de su Presentación de la Sentencia de Casación del día 4 de febrero de 2014, lo cual es claramente improcedente a la luz del Art. 331 del CPCCN, porque la demanda fue notificada a Chevron Corporation casi dos meses antes, el 12 de diciembre de 2013.

24. Resulta evidente que la Presentación de la Sentencia de Casación—extemporánea como es—importa un intento de modificar el título cuyo reconocimiento y eventual ejecución se persigue en esta litis. Si la pretensión real (esto es, el título cuyo reconocimiento se solicita) no hubiese mutado—como alegan los Demandantes—éstos no habrían tenido siquiera la necesidad de presentar la Sentencia de Casación en un exequátur donde la litis se encuentra trabada.

25. En tal sentido, como explicamos, el Art. 331 del CPCCN sólo reconoce al actor el derecho a modificar, transformar, ampliar o cambiar la demanda antes de que ésta sea notificada. Después de ello, sólo podrá desistir del proceso o del derecho en las condiciones dispuestas por los Artículos 304 y 305 del CPCCN. Ello implica, por más básico que resulte recordarlo, que **con posterioridad a la traba de la litis no le es posible al demandante modificar, transformar, ampliar o cambiar la demanda,**⁴ lo que incluye todas sus partes y, especialmente, la pretensión u objeto de la demanda, que en este caso es el título cuyo reconocimiento se solicita.

26. Es indiscutible que la pretensión de los Demandantes de incluir tardíamente en el expediente de autos la Sentencia de Casación no tiene

³ COLOMBO-KIPER, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, tomo III, pág. 523.

⁴ CAPUANO TOMEY, *La modificación, transformación o cambio de la demanda y sus efectos*, Revista de Derecho Procesal – Demanda y Reconvención, tomo 2004-1, pág. 86.

favorable acogida en nuestro sistema procesal, ya que rompe con los lineamientos directrices de sostener la igualdad entre las partes, permitir al demandado ejercer plena y regularmente su derecho de defensa y circunscribir el proceso a modo de que la sentencia sea congruente con aquello que se demandó y la defensa que se opuso. En tal sentido, se dijo que “...si el demandante hace cambios en la causa de pedir o en la persona contra la que se dirige, hay una demanda nueva y distinta (...).”⁵

27. Si se permitiera modificar la demanda en cualquier momento, fácil es advertir cuál es el desorden que sobrevendría.⁶ Por ello, el cambio sólo es admisible cuando la demanda no se hubiera notificado.⁷

28. Naturalmente, la jurisprudencia no es indiferente a la materia, y es clara en que no puede aceptarse el cambio de la demanda acontecida luego de notificada la demanda primitiva:

“Cuando se cambia el sujeto, el objeto, o la causa, se produce la transformación –o el cambio– de la demanda...el cambio sólo es admisible cuando la demanda no se hubiera notificado.”⁸

29. Así, las Salas A y B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tienen dicho que:

“El límite legal impuesto en cuanto a la transformación o modificación de la demanda tiende, en definitiva, a evitar todo aquel cambio en la pretensión originaria que sea susceptible de alterar, sustancialmente, la postura defensiva del demandado. En la base de dicha disposición subyacen, evidentemente, principios de raigambre constitucional tales como el del debido proceso y el de la defensa en juicio, cuya integridad se hace necesario preservar (confr. CNCiv., Sala A, ED, 168, pág. 279).”⁹

* * * *

“Si bien el art. 331 del Cód. Procesal establece un principio básico: la demanda puede ser objeto de cualquier mutación antes de ser notificada, el actor no puede válidamente cambiar o modificar la demanda ya notificada, incorporando elementos fácticos nuevos o distintas pretensiones que comprometan la defensa en juicio del demandado, o transformar la causa en otra distinta de la que

⁵ MORELLO, PASSI LANZA, SOSA, BERIZONCE, *Código Procesales*, t. IV, págs. 244-245.

⁶ COLOMBO-KIPER, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, tomo I, pág. 536.

⁷ FENOCHIETTO – ARAZI, *Código Procesal*, t. 2, pág. 183.

⁸ CNFed.CC, Sala I, 27-5-97, “La Territorial de Seguros S.A. c/ Cap. y/o Arm. y o/Prop. Bq. Dr. Juan B. Alberdi s/Faltante y/o avería de carga transporte marítimo”, causa 329/97.

⁹ Ver CCiv, Sala A, “Lescano, René Sebastián c. Corvalán, Francisco s/daños y perjuicios” del 11/05/2012.

inicialmente constituía, o introducir un cambio en el objeto litigioso.

(CNCiv., sala B, 30/03/89, JA, 1990-II-442).”¹⁰

30. En definitiva, la Presentación de la Sentencia de Casación debe ser rechazada dado que la modificación de la demanda fue extemporánea, esto es, la modificación se produjo luego de notificada al demandado, y es, por lo tanto, inadmisibles de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 331 del CPCCN.

c) La Presentación de la Sentencia de Casación tampoco es admisible en los términos del Art. 335 del CPCCN.

31. El Art. 335 del CPCCN es claro en cuanto a que *“no se admitirán el actor sino documentos de fecha posterior o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos.”*

32. Como vimos, la Sentencia de Casación no solo es de fecha anterior a que Chevron Corporation fuera notificada de la demanda de exequátur, sino que es innegable que los DLA conocían dicha sentencia a esa fecha. La Sentencia de Casación fue dictada el 12 de noviembre de 2013, y el 14 de noviembre de 2013—un mes antes de que Chevron Corporation fuera notificada de la demanda de exequátur—los DLA presentaron una solicitud de aclaratoria de la Sentencia de Casación, por lo que necesariamente tenían conocimiento de su existencia.

33. Si los DLA no hubieran tenido conocimiento de la Sentencia de Casación al momento en que el exequátur fue notificado a Chevron Corporation, fácilmente podrían haber prestado una declaración jurada a esos fines. La secuencia de los hechos impidió a los Demandantes presentar tal declaración jurada, y el hecho de que no la hayan prestado confirma lo obvio: tenían pleno conocimiento de la Sentencia de Casación al momento en que se notificó el exequátur.

d) La Presentación de la Sentencia de Casación tampoco es admisible en los términos del Art. 365 del CPCCN.

34. Por último, tampoco procede considerar que la Presentación de la Sentencia de Casación importa un hecho nuevo en los términos del Art. 365 del CPCCN. Ello porque, en primer lugar, el dictado de la Sentencia de Casación

¹⁰Ver CCiv, Sala B, “Carbajal, Alfredo A. c. Curtiembre, Francisco Urciuoli e Hijos S.A.”, 06/03/1997.

era un hecho acabadamente conocido para los DLA antes de que se notificara a Chevron Corporation de la demanda y ellos decidieron no informarlo a V.S. en su debido tiempo; y en segundo lugar, porque el dictado de la Sentencia de Casación no es un “hecho que tiene relación con la cuestión que se ventila”—en los términos del Art. 365 del CPCCN—sino que constituye la cuestión misma que se ventila, de manera tal que su existencia inexorablemente modifica la demanda inicial presentada.

35. Existe una clara diferencia entre un hecho nuevo alegado en los términos del Art. 365 del CPCCN y una efectiva modificación de la demanda que, admitida extemporáneamente, afecta gravemente el derecho de defensa de mi mandante en este caso.

36. La doctrina suma claridad a esta distinción afirmando que los hechos nuevos son *“el conjunto de sucesos que se conectan con la demanda o contestación y la integran, sin transformarla; deben ocurrir o llegar a conocimiento de las partes con posterioridad a la traba de la litis y, además, tener relación con la cuestión que se ventila en el litigio.”*¹¹

37. En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha ratificado que *“la inmutabilidad de los hechos se funda en la vinculación que tienen con el objeto de la pretensión deducida en la demanda, que no puede variar sin alterarse los términos de la litis. No podrá alegarse un hecho nuevo cuando ello importe una modificación de la relación procesal por alteración de alguno de sus elementos: sujetos, causa y objeto.”*¹²

38. No existe duda alguna respecto a que el objeto de la demanda de exequátur de los DLA ha sido modificado con la Presentación de la Sentencia de Casación. Los Demandantes limitaron su demanda de exequátur a:

“La sentencia de primera instancia [que] fue dictada el día 14 de febrero de 2011..., y aclarada por la resolución del 4 de marzo de 2011.... [L]a sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, que la ratificó en forma íntegra, fue pronunciada el día 3 de enero de 2012..., y complementada por su ampliación del día 13 de enero de 2012.... Cabe formular la siguiente precisión: cuando en el

¹¹ HITTERS J.M., “Hechos nuevos, sobrevivientes, nuevos hechos y nuevos documentos”, LL 2008-B-998).

¹² Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, “Marabelli, Marcelo y otro c. Celulosa Argentina, S. A.” -L. 33.700 • 09/10/1985 • LA LEY 1986-A, 640 • AR/JUR/359/1985.

*curso del presente escrito [la demanda de exequátur] –y salvo indicación en contrario- se haga referencia a “la sentencia” cuyo reconocimiento se pide, quedan incluidos en dicha alocución los cuatro pronunciamientos recién indicados, que a estos fines deben entenderse como una unidad.”*¹³

39. Lo anterior quedó ratificado por lo establecido por V.S. en la resolución dictada con fecha 17 de diciembre de 2012—consentida por los actores—que ordenó el traslado de la demanda a Chevron Corporation.

40. Dada la identificación de los fallos cuyo exequátur persiguen los Demandantes, **resulta evidente** que la Sentencia de Casación, **dictada un año más tarde** por la Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Nacional de Justicia de Ecuador, en el expediente número 174-2012, no fue incluida en el objeto de la demanda de los actores porque no está entre los documentos que ellos definieron como la “sentencia” cuyo reconocimiento solicitaron. Así, el traslado de la demanda de exequátur ordenado por V.S. incluyó exclusivamente las Sentencias de Primera y Segunda Instancia dictadas en el referido juicio, que fueron las únicas incluidas en el exhorto notificadas a mi mandante.

41. Por lo tanto, no siendo un hecho nuevo en los términos del Art. 365 del CPCCN porque los Demandantes conocían la Sentencia de Casación aún antes de notificar su demanda de exequátur a Chevron Corporation, y porque la Sentencia de Casación altera la demanda de exequátur en sí mismo, V.S. no debe aceptar que los Demandantes cambien su demanda, una vez trabada la litis en este proceso. Lo contrario implicaría dictar una resolución que se aparte de los más elementales principios que permiten enmarcar al trámite de la litis dentro de un debido proceso judicial.

II.3. La Presentación de la Sentencia de Casación constituye un inequívoco reconocimiento de los Demandantes de que las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, en sí mismas, NO CALIFICAN en la actualidad como “sentencia” bajo la CIDIP II y por lo tanto carecen de un título válido que pueda ser reconocido.

¹³ Ver escrito “SE PRESENTA. PROMUEVE EXEQUÁTUR. DENUNCIA CONEXIDAD”, pág. 3.

42. Además de que la conducta de los Demandantes es procesalmente inaceptable y corresponde rechazar el intento extemporáneo de modificación de demanda, **la Presentación de la Sentencia de Casación implica un inequívoco reconocimiento por los Demandantes de que las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, en sí mismas, son actualmente insuficientes como título en este exequátur porque no califican como sentencia bajo la CIDIP II.**

43. En su demanda iniciada el 21 de noviembre de 2012, los Demandantes manifiestan perseguir el reconocimiento del “...fallo dictado por las autoridades judiciales de la República del Ecuador correspondientes al Departamento Judicial de Sucumbíos, en los autos seguidos por “Aguinda María y otros contra Chevron Corporation”, identificado en los registros locales con la numeración 002-2003 (en la instancia de trámite) y 2011-0106 (ante la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos)...”.

44. Los Demandantes, en forma voluntaria y de acuerdo a su forma de entender que debía avanzar el proceso, **decidieron notificar el exhorto con la demanda de exequátur de las Sentencias de Primera Instancia y de Segunda Instancia contra Chevron Corporation sin incluir en el mismo la Sentencia de Casación.** Mediante la presentación voluntaria de la Sentencia de Casación en una fecha posterior, efectivamente admitieron que el título cuyo reconocimiento solicitan (las Sentencias de Primera Instancia y de Segunda Instancia, en sí mismas) **es actualmente insusceptible de reconocimiento y eventual ejecución en nuestro país de conformidad con la CIDIP II.**¹⁴

45. En el escrito cuyo traslado se contesta, los Demandantes intentan confundir los conceptos de “cosa juzgada” y “sentencia ejecutable” de las sentencias cuyo reconocimiento y ejecución se persigue con el objeto de este proceso de exequátur.¹⁵ Pero, el escrito de los Demandantes pretende ignorar el punto central del asunto: el objeto de este exequátur es el reconocimiento de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia y, como explicamos, como consecuencia de la Sentencia de Casación, las referidas sentencias en la actualidad no revisten el carácter de “sentencia” en sí mismas a los fines de la CIDIP II. Por la misma razón, la invocación que hacen los Demandantes de un eventual carácter

¹⁴ Conf. Artículos 1 y 6 de la CIDIP II y Art. 499 del CPCCN.

¹⁵ Ver escrito “SE NOTIFICA. CONTESTA TRASLADO,” a fs. 2344-2347, págs. 4-5.

de “cosa juzgada en sentido formal y sustancial”¹⁶ de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia resulta superfluo, irrelevante y abstracto.

46. Además, al efectuar la Presentación de la Sentencia de Casación, los Demandantes reconocen que las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, en sí mismas, no califican en la actualidad como “sentencia” en los términos del Artículo 1 de CIDIP II, pues los hechos demuestran que fueron modificadas por la Sentencia de Casación, la cual redujo sustancialmente el monto de la condena de aproximadamente USD 19.000 millones a USD 9.500 millones, eliminando el ilegal otorgamiento de daños punitivos.

47. La consecuencia necesaria del reconocimiento de los DLA de que las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, en sí mismas, hoy no califiquen como una sentencia reconocible según la CIDIP II es que la demanda de exequátur debe ser rechazada, con costas.

48. Por todo lo anterior, al ser inadmisibile por extemporánea la modificación de una demanda en un proceso legal en el cual la litis se encuentra trabada y la contestación de demanda ha sido presentada, no cabe otra resolución posible que rechazar el intento improcedente de modificación de la demanda inicial, y consecuentemente, rechazar la demanda de exequátur en los términos en los que quedó planteada (y fue notificada). Así lo solicitamos, con costas a los Demandantes.

III. SUBSIDIARIAMENTE, MANIFIESTA. HA QUEDADO PROBADO QUE LA SENTENCIA DE CASACIÓN CONSUMÓ EL FRAUDE DEL JUICIO DE LAGO AGRIO Y POR ENDE, SU RECONOCIMIENTO Y/O EJECUCIÓN TAMBIÉN DEBEN SER RECHAZADOS POR VIOLACIÓN AL ORDEN PUBLICO ARGENTINO.

49. Como explicamos en nuestra presentación “HECHO NUEVO” de fecha 11 de marzo de 2014, la existencia del gigantesco fraude que se perpetró en el Juicio de Lago Agrio fue acabadamente confirmado por la Sentencia RICO dictada por una Corte Federal de los EE.UU.¹⁷ Según detallamos

¹⁶ Ver escrito “SE NOTIFICA. CONTESTA TRASLADO,” a fs. 2344-2347, pág. 4 *in fine*.

¹⁷ Conforme la definición incluida en el escrito “HECHO NUEVO” presentado el 11 de marzo de 2014 ante V.S., la Sentencia RICO es la sentencia de primera instancia dictada el 4 de marzo de 2014 en el Juicio RICO en los Estados Unidos de América y sus Erratas de fechas 6 y 10 de marzo de 2014. Su texto se adjuntó como Anexo I en dicha presentación. El Juicio RICO es aquel que

en esa presentación y en la Sección 6.2 de nuestro escrito “SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO” de fecha 27 de febrero de 2014, el fraude llevado a cabo en el proceso judicial en Ecuador vició y privó de toda legitimidad al Juicio de Lago Agrio y a la Sentencia de Lago Agrio.¹⁸

50. La Sentencia de Casación es parte de la “coronación” del enorme fraude perpetrado en este caso, ya que confirmó las Sentencias de Primera y Segunda Instancia (salvo lo relativo a la condena por daños punitivos), ignorando y haciendo caso omiso de las groseras irregularidades, hechos de fraude, sobornos, extorsión y demás violaciones al debido proceso y el derecho de defensa, que fueron denunciadas y probadas por Chevron Corporation en el Juicio de Lago Agrio.

51. En efecto, y sobre el punto, recientemente el Ministerio Público Fiscal de la República Federativa del Brasil, en el marco del exequátur iniciado por los DLA en dicha jurisdicción, se manifestó contundentemente respecto de la existencia de fraude en el Juicio de Lago Agrio y la consecuente imposibilidad de reconocer la Sentencia de Lago Agrio en Brasil. Para ello, citó pruebas producidas en el marco del exequátur brasileño (también producidas ante V.S.) y en especial, la Sentencia RICO. Así, expresó que:

*“De acuerdo al Ministerio Público Federal, es evidente la pertinencia de uno de los fundamentos presentados por la requerida, haciendo innecesario, por lo tanto, el examen de los demás puntos presentados por las partes. **Se trata de la posibilidad real y concreta de que la sentencia extranjera que se pretende homologar haya sido pronunciada mediante una serie de conductas fraudulentas.**”*

* * * *

*“[s]e verifica la **imposibilidad de validar el referido juzgamiento**, no solo por la Justicia brasileña, sino también –obiter dictum- en cualquier otra jurisdicción extranjera,*

fuera iniciado por Chevron Corporation en los Estados Unidos de América en febrero de 2011, contra los Demandantes en autos y contra varios de sus abogados y representantes norteamericanos y ecuatorianos, con fundamento en leyes norteamericanas, incluyendo la Ley contra las Asociaciones Corruptas y Extorsivas (la “*Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act*,” conocida como la “Ley RICO”). El Juicio RICO tramitó ante el Tribunal Federal de Primera Instancia del Distrito Sur de Nueva York, bajo el Expediente N° 11 Civ. 0691 (LAK). Actualmente la causa se encuentra ante el Segundo Circuito en Nueva York; sin embargo, la apelación no tiene efecto suspensivo, y el tribunal denegó la solicitud de suspensión de los efectos durante la apelación, por lo que la Sentencia RICO se encuentra en pleno vigor.

¹⁸ Conforme el Glosario acompañado al escrito “SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO”, nos referimos a “Sentencia” o “Sentencia de Lago Agrio” como aquella constituida en conjunto por: (i) la Sentencia de Lago Agrio del 14 de febrero de 2011; su Aclaratoria del 4 de marzo de 2011; (ii) la Sentencia de Segunda Instancia del 3 de enero de 2012, su Aclaratoria del 13 de enero de 2012; y en caso de corresponder por contexto temporal (iii) la Sentencia de Casación del 12 de noviembre de 2013; y su Aclaratoria del 22 de noviembre de 2013.

sea en Estado Democrático de Derecho o no. Esto es así porque, de las piezas que componen el presente procedimiento, se observan innumerables elementos que apuntan una gran probabilidad de que la decisión homologada fue el resultado de una serie de fraudes.”

* * * *

“[e]n la especie, los actos ilícitos que habrían influenciado en el resultado de la sentencia extranjera son conductas que afrentan el orden público internacional, en particular, por los indicios fundados de corrupción – que lamentablemente está presente en espacios públicos y privados - configurando una amenaza a la democracia y al crecimiento económico, además de potencializar el escepticismo con relación al funcionamiento de las instituciones.”

* * * *

“Por lo tanto, algunas de las razones por las cuales este Parquet [Ministerio Público Fiscal] entiende no viable la homologación de la sentencia extranjera que, todo indica, que fue dictada de manera irregular, en especial bajo desdichados actos de corrupción, importa ofensa al orden público internacional y, por qué no, a las buenas costumbres con total falta de respeto a lo establecido por el art. 6° de la Resolución n° 9/2005 del Superior Tribunal de Justicia. En base a lo dispuesto, el dictamen del Ministerio Público Federal es por la no homologación de la sentencia extranjera contestada.”¹⁹

- a) **La Sentencia de Casación viola el orden público argentino pues ignoró las pruebas del fraude presentadas en el Juicio de Lago Agrio desconociendo así el debido proceso.**

52. Como detallamos en nuestros escritos “SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO”, presentado el 27 de febrero del 2014, y “HECHO NUEVO”, presentado el 11 de marzo de 2014, el Juicio de Lago Agrio fue infundado tanto desde el punto de vista jurídico como fáctico desde su inicio, y los abogados de los Demandantes lo sabían, como fue revelado por su correspondencia interna en su momento en la que aseguran que si tan solo una pequeña parte de las pruebas de su fraude salieran a la luz los abogados de los DLA irían a la cárcel.²⁰ Esto los llevó a cometer numerosos hechos fraudulentos, entre los más importantes de los cuales se encuentran la falsificación por los

¹⁹ Ver Dictamen N° 2811/2015 del Ministerio Público Nacional (Procuraduría General de la República), de fecha 11/05/2015, páginas 6, 7, 14 y 16 disponible en <http://www.juiciocrudo.com/documents/lex10000-2-96b62afd3c.pdf>.

²⁰ Ver sección 6.2.6 del escrito “SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO” presentado el 27 de febrero de 2014 en autos. Ver además el escrito “HECHO NUEVO” presentado por esta parte el pasado 11 de marzo de 2014.

Demandantes del informe pericial de su propio perito, Charles Calmbacher; la designación a dedo de Richard Cabrera como perito único del Tribunal, supuestamente independiente, pero que en realidad fue secretamente elegido y controlado por los DLA y sobornado por los DLA; la redacción del informe firmado por Cabrera por parte de la consultora Stratus contratada y pagada por los abogados de los Demandantes; y la redacción de la Sentencia de Primera Instancia por parte de los DLA y sus representantes, sobornando al juez Zambrano para que la firmara, entre otros muchos hechos confirmados por la Sentencia RICO, que ya hemos descripto en detalle en los escritos referenciados.

53. Esta no es una única violación o una serie de errores específicos, sino una cadena sistemática mediante la cual se utilizaron el abuso, el cohecho, la extorsión, el fraude y el engaño para obtener ilegalmente una decisión favorable a los intereses de los DLA. El hecho de que la Corte Nacional no haya remediado estas violaciones y haya ignorado las alegaciones y evidencia de fraude presentada también ante ella hace que la Sentencia de Casación no pueda ser ejecutada en la Argentina.

54. La Sentencia de Casación, al igual que la Sentencia de Segunda Instancia, omitió pronunciarse sobre estas cuestiones oportunamente planteadas por Chevron Corporation; las evitó, y se limitó a manifestar que las alegaciones de fraude presentadas por Chevron Corporation excedían el marco del recurso de casación, no obstante que su obligación como cualquier otro tribunal judicial es el de velar por la integridad del proceso y por el derecho de las partes al debido proceso legal y a una correcta administración de justicia.

55. En su primer escrito "SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO", Chevron Corporation explicó en detalle por qué el razonamiento adoptado por los tribunales ecuatorianos se encuentra viciado desde el origen. El dictado de la Sentencia de Casación exagera el fraude perpetrado y corona un proceso judicial basado en extorsión, fraude y cohecho. Nos referiremos a continuación a algunos puntos que requieren un mayor énfasis ahora que los Demandantes han acompañado extemporáneamente la Sentencia de Casación en autos.

56. En lo que refiere a la falsificación del Informe Calmbacher,²¹ a pesar del contundente testimonio del propio Calmbacher afirmando que el Informe pericial presentado bajo su nombre por los DLA no se correspondía con

²¹ Ver sección 6.2.6.a) del escrito "SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO" presentado el 27 de febrero de 2014 en autos.

las conclusiones a las que él había arribado y al informe por él preparado,²² la Corte Nacional de Justicia ignoró las pruebas presentadas y se limitó a afirmar que las objeciones de Chevron Corporation al respecto son “*objeciones de prueba*”²³ y que éstas exceden el alcance del remedio de casación. Pero lo cierto es que la falsificación probada de dicho informe constituye evidencia contundente del fraude cometido contra Chevron Corporation en el Juicio de Lago Agrio, que violó su derecho defensa en juicio y la garantía del debido proceso legal. El hecho de que los DLA hayan cometido un fraude tan flagrante cuestiona la integridad, no solo las pruebas presentadas en nombre de Dr. Calmbacher, sino todas las pruebas presentadas por los Demandantes y sus representantes a lo largo del Juicio de Lago Agrio.

57. La Sentencia de Casación también ignoró la evidencia contundente del fraude cometido contra Chevron Corporation con base en la utilización de la prueba pericial más importante de la causa, el Informe Cabrera²⁴, como fundamento de la Sentencia, a pesar de que ya se había comprobado que dicho informe, que supuestamente debía ser preparado por un perito independiente, era una farsa porque fue preparado por el equipo de los DLA a cambio del soborno del perito Cabrera.²⁵ La Corte Nacional se limitó a manifestar falsamente que “*en la sentencia de primera instancia no se ha tomado en cuenta el Informe pericial presentado por el perito Richard Cabrera*”²⁶, en contra de la abundante evidencia que demuestra lo contrario, ya que la Sentencia de Primera Instancia se basó fundamentalmente en las conclusiones que surgen de dichos informes, lo que también fue confirmado en la Sentencia RICO. Efectivamente, la Sentencia RICO incluye un anexo de 14 páginas analizando los varios aspectos de la Sentencia (confirmados en Casación) que se fundamentan en el Informe Cabrera.²⁷

58. La Sentencia de Casación ignoró también el hecho de que la Sentencia de Primera Instancia no fue redactada por el Juez Zambrano sino por los propios DLA, y omitió expedirse respecto a (i) que el ex juez Guerra le redactaba

²² Ver Transcripción oficial de Declaración de Charles Calmbacher del 29/03/2010, en 116:3-11, 117:13-20, en Anexo 81 del Índice de Documentos del escrito “SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO” presentado el 27 de febrero de 2014 en autos.

²³ Ver Sentencia de Casación del 12/11/2013, pág. 96.

²⁴ Conforme el Glosario del escrito “SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO” presentado el 27 de febrero de 2014 en autos, “Informe Cabrera” significa el informe de experto presentado por Richard Cabrera Vega en el Juicio de Lago Agrio.

²⁵ Ver sección 6.2.6.d) del escrito “SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO” presentado el 27 de febrero de 2014 en autos.

²⁶ Ver Sentencia de Casación del 12/11/2013, págs. 97-98.

²⁷ Ver traducción del Anexo 3 la Opinión de la Sentencia RICO, presentado en autos el 7 de abril de 2014 con escrito “CUMPLE. ACOMPAÑA.”

resoluciones judiciales a Zambrano (lo que Zambrano admitió bajo juramento en el proceso judicial en EE.UU.) a cambio de dinero, (ii) a los extensos fragmentos de documentos internos de los DLA que aparecen *verbatim* en la Sentencia de Primera Instancia no obstante que aquellos no forman parte del expediente de la causa, sino que tan solo figuran en un computador del equipo legal de los DLA, (iii) la contundente evidencia de que los abogados de los DLA le prometieron al juez Zambrano no menos de US\$ 500.000 a cambio de permitirles redactar la Sentencia de Primera Instancia, y (iv) otros numerosos vicios que tiñen de fraude el proceso judicial ecuatoriano en contra de mi representada y que han sido expuestos en las presentaciones anteriores de mi parte y confirmadas por la Sentencia RICO.²⁸

59. Al respecto, la Sentencia de Casación expresa con absoluta ligereza que *“afirmaciones como el cometimiento de un delito no es fundamento legal para formular un recurso de casación y alegar la nulidad de un proceso.”*²⁹ Sin embargo, cuesta imaginarse una causal de nulidad más grave que el hecho de que el juez de la causa haya sido sobornado para dictar una sentencia a favor de una de las partes y una de las partes, no el juez, haya redactado la sentencia a su favor.

60. Como bien expresa la Sentencia RICO, la Corte Nacional de Justicia se rehusó a evaluar los planteos de Chevron Corporation con el pretexto de que hacerlo implicaba cuestionar la independencia de los jueces ecuatorianos, cuando justamente la falta de independencia de los jueces era uno de los planteos de Chevron Corporation. En efecto, la Sentencia RICO concluye que la referida sentencia de casación no subsana el fraude porque *“[La Corte Nacional de Justicia] se negó a que ‘a través de un recurso de casación se valore nuevamente la prueba, [porque] hacerlo sería menoscabar la independencia de los jueces de instancia’, a pesar de que una parte importante del recurso de Chevron era destruir la independencia del juez Zambrano al permitir que los DLA redactaran su sentencia.”*³⁰

61. En síntesis, la Sentencia de Casación ignora completamente todas las pruebas de fraude que fueran presentadas por Chevron Corporation excusándose falsamente en que *“la casacionista no especifica exactamente en ¿qué momentos procesales se transgredió su derecho a la defensa?”*³¹ Luego,

²⁸ Ver sección 6.2.7.a) del escrito “SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO” presentado el 27 de febrero de 2014 en autos.

²⁹ Ver Sentencia de Casación del 12/11/2013, pág. 99.

³⁰ Ver traducción de la Opinión (Fundamentos) de la Sentencia RICO, págs. 336-7, presentada en autos el 7 de abril de 2014 con escrito “CUMPLE. ACOMPAÑA”.

³¹ Ver Sentencia de Casación del 12/11/2013, pág. 86.

irónicamente, se refiere a situaciones de fraude específicas planteadas por mi representada, para desecharlas en el espíritu de que “no se determina ningún tipo de norma al respecto [de la nulidad del proceso por el soborno al juez], ni cómo ha afectado el proceso en la validez del mismo por lo que se convierten en afirmaciones vagas”,³² o sorprendentemente afirmando que “no existe en autos documento alguno que demuestre el fraude procesal, la nulidad procesal (...)”³³ y que, en todo caso, “no corresponde al juez civil, ni debe ser tratado en este proceso y por este recurso.”³⁴

62. Es decir, la Sentencia de Casación, al igual que la Sentencia de Segunda Instancia, invocó excusas pueriles, como la supuesta falta de prueba del gigantesco fraude contra Chevron Corporation (no obstante las abrumadoras pruebas al respecto), la supuesta ausencia de invocación de normas legales específicas (lo cual no solo es falso sino que no obstaba para que la Corte Nacional de Justicia se pronunciara sobre el fraude y las consiguientes nulidades), o la alegada incompetencia de la Corte Nacional de Justicia (como si ésta no pudiera desechar una sentencia fraudulenta obtenida mediante el soborno del juez y el perito principal y con base en pruebas fabricadas), para omitir considerar las numerosas y graves evidencias de fraude contra Chevron Corporation y de corrupción que irreparablemente vician el Juicio de Lago Agrio. El fraude que Chevron Corporation probó y cuya perpetración en perjuicio de mi parte la Sentencia RICO confirmó, sumado a la arbitrariedad y total falta de fundamentación de las sentencias, constituye una flagrante violación al derecho de defensa de Chevron Corporation en Ecuador conforme el derecho argentino (Artículo 18 de la Constitución Nacional). Una sentencia dictada en violación del derecho de defensa de una de las partes, la convierte en arbitraria e implica una violación al orden público internacional argentino. La Sentencia de Casación, al negarse a revisar las pruebas sobre el fraude cometido y las gravísimas irregularidades de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia y, en cambio, confirmarlas en todos sus términos (excepto en lo relacionado a los daños punitivos), también viola del derecho de defensa de Chevron Corporation y el orden público internacional argentino,³⁵ impidiendo su reconocimiento y ejecución en nuestro país.

³² Ver Sentencia de Casación del 12/11/2013, pág. 91.

³³ Ver Sentencia de Casación del 12/11/2013, pág. 93.

³⁴ Ver Sentencia de Casación del 12/11/2013, pág. 88.

³⁵ Ver ¶¶ 361-363 del escrito “SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO” presentado el 27 de febrero de 2014 en autos.

b) Otras violaciones del orden público argentino realizadas por la Sentencia de Casación que impiden su reconocimiento y ejecución en Argentina.

63. La Sentencia de Casación igualmente viola el orden público argentino porque perpetuó el fraude mismo.

64. La Corte Nacional, en su Sentencia de Casación, no sólo ignoró las alegaciones y pruebas de fraude presentadas por Chevron Corporation, sino que además respaldó el razonamiento ilegal y manifiestamente arbitrario de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, que permitieron condenar a Chevron Corporation por daño ambiental en Ecuador.

65. Si bien estaba forzada a eliminar la adjudicación claramente ilegal de daños punitivos, la Corte Nacional de Justicia adoptó casi en su totalidad el razonamiento de la Sentencia de Primera Instancia (confirmada en su totalidad por la Sentencia de Segunda Instancia) redactada clandestinamente por los DLA y sus abogados a cambio de sobornos, a pesar de ser groseramente contrario a la ley. El fraude aquí llegó hasta los fundamentos centrales de la causa de los DLA. El hecho de que se sintieran forzados a inventar pruebas corrobora la absoluta falta de fundamento de su reclamo contra Chevron Corporation, y su comportamiento deja el expediente tan viciado que sencillamente no es posible que este sirva de sustento a sentencia alguna. No obstante, la Corte Nacional de Justicia confirmó ligeramente las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, sin ninguna consideración a los hechos probados sobre el fraude perpetrado por los DLA y sus abogados, y esa confirmación repugna el estado de derecho y es contraria al orden público de la Argentina.

66. Entre otras cosas, la Sentencia de Casación:

- ignoró los principios básicos del derecho societario y del debido proceso, así como las propias admisiones de los DLA al confirmar el forzado y contradictorio argumento de los tribunales de primera y segunda instancia de ignorar la personalidad jurídica de Chevron Corporation y Texaco Inc. afirmando falsamente que se "fusionaron", cuando la realidad es que eran y siguen siendo sociedades separadas e independientes, con patrimonio propio y capaces de responder independientemente de sus respectivas obligaciones³⁶;

³⁶ Ver sección 6.2.3 del escrito "SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO" presentado el 27 de febrero de 2014 en autos. Ver además Sentencia de Casación del 12/11/2013, pág. 61.

- ignoró ilegalmente el carácter de cosa juzgada del Contrato de Transacción, Remediación y Liberación,³⁷ firmado por TexPet, Petroecuador y el Estado de Ecuador, y los acuerdos de liberación municipales por los que se libera a la aquí demandada de toda responsabilidad por acciones derivadas de derechos colectivos o difusos vinculados al ambiente en Ecuador a cambio de un programa de remediación ejecutado a un costo de aproximadamente USD 40 millones. La Corte justificó su opinión en que los DLA no firmaron los documentos, a pesar de reconocer que los Demandantes comparecen en representación de la comunidad supuestamente afectada para reivindicar el derecho difuso de la comunidad a vivir en un ambiente limpio. Esta es la misma calidad en que compareció el Estado de Ecuador al suscribir los contratos de transacción; en efecto, esta es la razón por la que el acuerdo firmado liberó de responsabilidad a Chevron Corporation por acciones bajo el Artículo 19(2) de la Constitución Política de la República de Ecuador [de 1978],³⁸ que consagra el derecho difuso de la ciudadanía a vivir en un ambiente limpio.³⁹
- al igual que las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, la Sentencia de Casación permitió la aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental y relevó a los DLA de su carga de la prueba al presumir expresamente tanto la culpa como la relación de causalidad, lo que es tanto ilegal como arbitrario.⁴⁰ Esta fue la excusa que permitió a la Corte Nacional considerar responsable a Chevron Corporation por todas las supuestas condiciones ambientales del área donde operó el Consorcio sin considerar el hecho de que Petroecuador tiene el dominio exclusivo sobre el área y es el único operador de la misma durante las últimas dos décadas;

³⁷ Conforme el Glosario acompañado al escrito "SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO", nos referimos al Contrato de Transacción, Liberación y Remediación como aquel contrato de transacción celebrado por TexPet, Petroecuador y el gobierno ecuatoriano el día 4 de mayo de 1995, por el cual Petroecuador y el Estado de Ecuador liberaron expresamente a TexPet, y a sus empresas relacionadas de toda y cualquier responsabilidad ambiental por las operaciones del ex Consorcio, a cambio de que TexPet realizara trabajos de reparación ambiental en zonas determinadas de la Concesión (en proporción a su porcentaje en el Consorcio).

³⁸ Contrato para la Implementación de Trabajos de Remediación y Exoneración de Obligaciones, Responsabilidad y Reclamos, 4 de mayo de 1995, ¶ 5.2 presentado como Anexo 30 al escrito "SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO" presentado el 27 de febrero de 2014 en autos.

³⁹ Ver sección 6.2.1 del escrito "SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO" presentado el 27 de febrero de 2014 en autos.

⁴⁰ Ver ¶355 y ss. del escrito "SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO" presentado el 27 de febrero de 2014 en autos.

- Finalmente confirmó, con la excepción de la sanción punitiva, las indemnizaciones por los supuestos daños que son absurdamente desproporcionadas y *extra petita*, tales como el establecimiento de un sistema de agua potable que no fue solicitado en la demanda y que, en cualquier caso, es una obligación que corresponde al Estado ecuatoriano.⁴¹

67. A continuación, describimos algunas de estas graves violaciones a los derechos de Chevron Corporation y al orden público argentino contenidas en la Sentencia de Casación.

68. En primer lugar, a pesar de que la Corte Nacional reconoció la existencia y la validez del Contrato de Transacción, Remediación y Liberación y los acuerdos de liberación municipales, concluyó ilegal y arbitrariamente que carecen de efecto de cosa juzgada con relación a los reclamos de los DLA.⁴² Así respaldó las conclusiones de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, desconociendo los requisitos de la “triple identidad” que se dan en el caso y por ello, cabe resaltar la ilegalidad y arbitrariedad de tales conclusiones, en tanto:

- el objeto del Juicio de Lago Agrio por una parte, y el Contrato de Transacción, Remediación y Liberación y los acuerdos de liberación municipales por la otra, se refieren a la remediación de supuestos daños ambientales por las actividades petrolíferas del Consorcio.⁴³ Por ende, tienen el mismo objeto de resolver definitivamente los reclamos ambientales y socioeconómicos contra TexPet y empresas relacionadas.
- el Juicio de Lago Agrio se basa en los mismos hechos y derecho a vivir en un ambiente sano libre de contaminación, que constituyen la causa petendi del Contrato de Transacción, Remediación y Liberación y los acuerdos de liberación municipales por un lado, y del objeto de la demanda presentada por los DLA en Ecuador por el otro.
- tratándose de derechos difusos, indivisibles, la identidad de las partes se satisface al ser el mismo el titular del derecho protegido: las comunidades supuestamente afectadas por los supuestos impactos de la actividad

⁴¹ Ver ¶366 y ss. del escrito “SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO” presentado el 27 de febrero de 2014 en autos.

⁴² Ver sección 6.2.1 del escrito “SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO” presentado el 27 de febrero de 2014 en autos.

⁴³ Conforme el Glosario acompañado al escrito “SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO”, nos referimos a Consorcio como aquel integrado por Petroecuador y Texpet a cargo de las operaciones de explotación de hidrocarburos en el Oriente ecuatoriano entre 1964 y 1992.

petrolera. En los referidos contratos de transacción el gobierno nacional y los respectivos gobiernos locales actuaron en representación de las comunidades, misma representación que ahora los DLA dicen tener respecto de las mismas comunidades.

69. Por ello, es manifiestamente arbitraria y violatoria del derecho de defensa y de la garantía de cosa juzgada la negativa de la Corte Nacional a considerar la defensa de Chevron Corporation y, por ende, violatoria del orden público internacional argentino.

70. En segundo lugar, la Corte Nacional de Justicia ignoró, además del fraude, el hecho de que la Sentencia de Primera Instancia⁴⁴ contiene lagunas incomprensibles en su motivación. Dicha exposición de argumentos se encuentra plagada de ambigüedades, faltas de certeza de parte del juez, ausencia de pruebas concluyentes y relativismos jurídicos. Carece de fundamentación sobre asuntos tan importantes como, por ejemplo, la no existencia del daño y si dicho daño era o no atribuible a TexPet.⁴⁵ Tampoco motivó los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual: daño, culpabilidad y causalidad.⁴⁶

71. En particular, la Sentencia de Casación respaldó un estándar de responsabilidad nunca antes visto que le permitió arbitraria e ilegalmente presumir la culpa de Chevron Corporation y la causalidad entre los hechos y el daño. Después de emplear una “presunción de culpa” que carece de toda fundamentación en el derecho ecuatoriano,⁴⁷ la Corte Nacional procedió de forma arbitraria y absurda a aplicar una “*presunción de nexa causal*”, inexplicablemente alegando que estas suposiciones estaban justificadas por los principios de la responsabilidad objetiva.⁴⁸ Pero no hay nada en la teoría de la responsabilidad objetiva que justifique presumir la causalidad. La Corte Nacional de Justicia no cita caso o principio jurídico alguno para este inaudito estándar, que no puede ser aplicado de ninguna manera dado el daño reconocido causado por las operaciones en curso de Petroecuador en la misma zona. Al presumir la causalidad y la culpa, la Corte Nacional eliminó la carga de la prueba de los DLA, haciendo que bastara una demostración de la mera existencia de daño para establecer la responsabilidad,

⁴⁴ Ver la sección 6.2.7 (b) del escrito “SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO” presentado el 27 de febrero del 2014.

⁴⁵ Ver ¶¶ 353-354 del escrito “SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO” presentado el 27 de febrero del 2014.

⁴⁶ Ver ¶¶ 355-356 del escrito “SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO” presentado el 27 de febrero del 2014.

⁴⁷ Ver ¶ 356 del escrito “SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO” presentado el 27 de febrero del 2014.

⁴⁸ Ver Sentencia de Casación, pág. 217.

sin importar quién o qué lo causó, y luego permitió los DLA demostraran el daño mediante evidencia falsificada, fraude y corrupción. Dicha presunción de nexo causal viola el derecho al debido proceso y es por tanto contraria al orden público internacional argentino.

72. En tercer lugar, la Sentencia de Casación impuso indemnizaciones *extra petita* y desproporcionadas en relación con el supuesto daño. La Sentencia de Casación no solo concedió a los DLA indemnizaciones por daños que nunca solicitaron, sino que también violó el principio de proporcionalidad de la indemnización por daños y perjuicios, violando así el principio de congruencia, y por ende el debido proceso, que son parte del orden público internacional argentino.⁴⁹

73. En el derecho ecuatoriano el límite de toda indemnización está dado exclusivamente por el daño efectivamente sufrido, y nada más. Sin perjuicio de ello, y a modo de ejemplo, la Sentencia de Primera Instancia confirmada en la Sentencia de Casación aplica un estándar de remediación 25 veces más estricto a Chevron Corporation que el aplicado a Petroecuador y todas las otras empresas que operan o han operado en Ecuador.⁵⁰

74. Del mismo modo, la Sentencia de Casación confirma los costos de remediación establecidos en la Sentencia de Primera Instancia, y que son 75 veces más altos que los costos en los que incurre Petroecuador en la misma zona por el mismo tipo de trabajo de remediación.⁵¹ De dicho análisis surge

⁴⁹ Ver la sección 6.2.7(c) del escrito "SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO" presentado el 27 de febrero del 2014.

⁵⁰ La Sentencia establece que la condena se calculó con base en el costo de efectuar una remediación que lleve la presencia de hidrocarburos a un máximo de 100 mg/kg TPH, que es una exigencia de remediación absolutamente sin precedentes, arbitraria y sin fundamento alguno. En efecto, la República de Ecuador actualmente aplica un estándar de 2.500 mg/kg TPH a Petroecuador (la estatal petrolera) para la remediación de la misma zona con base en la legislación vigente. En consecuencia, el estándar de 100 mg/kg TPH que se ha impuesto a Chevron Corporation es 25 veces más estricto que el nivel que se aplica a Petroecuador. Ver, p.e., Decreto Ejecutivo 1215, Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, pág. 57, Tabla 6, disponible en la página web: http://190.214.22.242:8086/version1.0_Seguridad_salud/normas/LEGISLACION%20AMBIENTAL%20ECUATORIANA/RAOH_DE1215.pdf.

⁵¹ Así, la Sentencia computa la condena con base en un costo de USD 6.1 millones por fosa de petróleo, a pesar de que el costo real en el que incurre Petroecuador para remediar sus fosas es de apenas de USD 82,000 por fosa. Igualmente, la Sentencia le impone a Chevron Corporation un costo de remediación de USD 730 por metro cúbico (Ver Sentencia de Lago Agrio, 14/02/2011, págs. 180-181) a pesar de que el costo real de las remediaciones de Petroecuador en la misma zona es de apenas USD 67 por metro cúbico. El mismo Petroecuador, en diciembre de 2011, estimó que desarrollar tareas de remediación en todas las áreas de producción de la Amazonía ecuatoriana costaría apenas unos USD 70.000.000 lo que demuestra que el monto de la condena en la Sentencia es manifiestamente absurdo. (Ver Ecuador limpiará zonas en la causa de Chevron de 18.000 millones de dólares, Reuters, 15/12/2011 y Petroecuador: Gastará 70 millones de dólares para limpiar la contaminación por hidrocarburos en la selva amazónica, DOW JONES

claramente que los costos de remediación a los que la Sentencia condena a Chevron Corporation son claramente desproporcionados y arbitrarios, que no guardan relación de causalidad con el daño supuestamente producido.

75. La convalidación por parte de la Sentencia de Casación de las indemnizaciones desproporcionadas y *extra petita* concedidas a los DLA viola los principios de congruencia y proporcionalidad y el derecho de defensa de Chevron Corporation y, por consiguiente, el orden público internacional argentino.

76. Todo lo anterior es resultado de la parcialidad y la ausencia de independencia del poder judicial ecuatoriano en casos politizados como éste, en los que se encuentra involucrado el interés del Estado o de las autoridades o intereses políticos.⁵² Ello no solo fue denunciado por Chevron Corporation en numerosas oportunidades, sino que fue recientemente reconocido por el juez de la Sentencia RICO: *“el sistema jurídico ecuatoriano no ofrece tribunales imparciales.”*⁵³ La Sentencia RICO concluyó que: *“Hay abundante prueba de que, en el momento en que las cortes ecuatorianas dictaron las sentencias en el caso de Lago Agrio, el sistema judicial no era justo ni imparcial y que no se conformaba con el requisito del debido proceso. Las sentencias ecuatorianas, por tanto, no son meritorias de reconocimiento aquí.”*⁵⁴

77. En definitiva, como afirmó la Sentencia RICO:

“Entre los actos... que Chevron ha probado se encuentran: (1) múltiples actos de extorsión, entre otros, (a) la redacción fantasma de la Sentencia y la promesa de US\$500.000 a Zambrano por firmarla, y (b) la redacción fantasma del Informe Cabrera sobre el cual se fundaron el/los autores de la Sentencia para efectuar el recuento de piscinas, base de la condena de más de US\$5.000 millones por daños, así como también la representación falsa de que Cabrera será un perito neutral, imparcial e independiente, y los pagos y otros incentivos a Cabrera para asegurarse de que “jugar[a]”, (2) múltiples actos de fraude por medios electrónicos en consecución de estrategias fraudulentas con respecto a todo lo mencionado anteriormente, (3) lavado de dinero para promover actos de asociación criminal, incluyendo con respecto a la redacción fantasma del Informe Cabrera por Stratus [firma consultora de los DLA] y los pagos a Cabrera, y (4) violaciones a la ley

NEWSWIRES, 16/12/2011, ambas en Anexo 180 del Índice de documentos del escrito “SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO” presentados el 27 de febrero de 2014).

⁵² Ver sección 6.2.5 del escrito “SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO” presentado el 27 de febrero de 2014 en autos.

⁵³ Ver traducción de la Opinión (Fundamentos) de la Sentencia RICO, pág. 349, presentada en autos el 7 de abril de 2014 con escrito “CUMPLE. ACOMPAÑA.”

⁵⁴ Ver traducción de la Opinión (Fundamentos) de la Sentencia RICO, pág. 347, presentada en autos el 7 de abril de 2014 con escrito “CUMPLE. ACOMPAÑA.”

estadounidense denominada TravelAct para facilitar violaciones a las disposiciones anti soborno de la Ley FCPA mediante los pagos a Cabrera”⁵⁵

“Las acciones indebidas llevadas a cabo por Donziger y su equipo legal ecuatoriano resultarían ofensivas para las leyes de cualquier país que aspire al Estado de Derecho, incluso para Ecuador –y ellos lo sabían. De hecho, un miembro del equipo legal ecuatoriano, en un momento de honestidad por haber entrado en pánico, admitió que si salieran a la luz documentos que exponen sólo parte de lo que habían hecho, “aparte de destruir el juicio, podemos ir todos tus abogados a la cárcel”. Llegó la hora de enfrentar los hechos.”⁵⁶

78. Todo esto lleva a la conclusión de que la Sentencia de Casación es parte inescindible del mismo fraude llevado a cabo a lo largo de todo el Juicio de Lago Agrio. Por lo tanto, reconocer dicha sentencia sería violatorio del Art. 2 (f) de la CIDIP II (al haber ignorado el gigantesco fraude perpetrado contra mi parte sin investigación alguna, se violó el derecho de defensa de Chevron Corporation), y del Art. 2 (h) de la CIDIP II (porque dichas acciones y omisiones violan asimismo un principio elemental de orden público argentino).⁵⁷

IV. PLANTEA CASO FEDERAL.

79. Para el caso en que V.S. denegara la petición de mi parte, dejo formal y expresamente planteada la existencia de caso federal en los términos del Artículo 14 de la Ley 48 para ocurrir ante la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, dado que se encuentran severamente comprometidos en esta incidencia los derechos de propiedad (Art.17 CN), de defensa (Art.18 CN) y a la jurisdicción de mi representada (Art.14 CN), así como la garantía del debido proceso adjetivo y sustantivo (Art.18 CN) y la interpretación de tratados internacionales (CIDIP II).

80. Asimismo, hago formal y expresa reserva de los recursos de casación, de inconstitucionalidad y de revisión contenidos en la ley 26.853.

V. PETITORIO.

⁵⁵ Ver traducción de la Opinión (Fundamentos) de la Sentencia RICO, págs. 332-333, presentada en autos el 7 de abril de 2014 con escrito “CUMPLE. ACOMPAÑA.”

⁵⁶ Ver traducción de la Opinión (Fundamentos) de la Sentencia RICO, págs. 23, presentada en autos el 7 de abril de 2014 con escrito “CUMPLE. ACOMPAÑA.” El subrayado me pertenece.

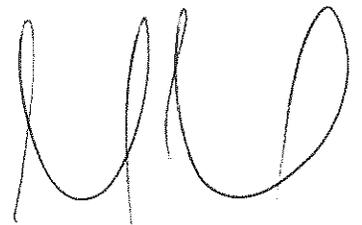
⁵⁷ Se viola igualmente el Art. 2(d) de la CIDIP II ya que los tribunales ecuatorianos no tienen competencia en la esfera internacional para conocer de acciones en contra de Chevron Corporation, que es una sociedad extranjera que nunca ha operado en Ecuador y que siempre ha tenido su domicilio en EE.UU. Además, Chevron Corporation es una persona jurídica distinta y separada de la subsidiaria indirecta que operó en dicho país y fue la única que podría haber sido allí demandada.

81. Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:
- 1) se tenga presente la reserva efectuada respecto de la defensa de falta de jurisdicción planteada por Chevron Corporation;
 - 2) se tenga por contestado el traslado ordenado;
 - 3) se rechace la Presentación de la Sentencia de Casación efectuada por los Demandantes el día 4 de febrero de 2014, y consecuentemente se rechace la demanda de exequátur con base en que la incorporación de la Sentencia de Casación es inoportuna e inadmisibles y las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, en sí mismas, en la actualidad no cumplen los requisitos del Artículo 1 de la CIDIP II;
 - 4) subsidiariamente a la petición anterior, se rechace el reconocimiento y eventual ejecución de la Sentencia de Lago Agrio, incluida la Sentencia de Casación, por las razones expuestas en esta presentación, en el escrito "SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO" presentado el 27 de febrero de 2014 y en el resto de las presentaciones efectuadas por esta parte;
 - 5) Con expresa imposición de costas a la contraparte.
- Quiera V.S. proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA



ALBERTO J. BUERES
ABOGADO
C.S.J.N. T°22 F°546



Fabio Rueda
Abogado
T° 39, F° 525 O.P.A.C.F.



LEON CARLOS ARSLANIAN
ABOGADO
C.S.J.N. T° VIII F° 158